



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

### RESIDENCIA PARROQUIAL.

(Conclusión.)

El sagrado Concilio de Trento permite á los Párrocos que puedan en cada año ausentarse de su Parroquia por espacio de dos meses, pero con justa causa conocida y aprobada por el Ordinario, y dejando un Vicario idóneo, que ha de ser tambien aprobado por el mismo Ordinario, y obteniendo licencia del mismo *in scriptis*, sin que pudiera prevalecer cualquiera costumbre en contrario, como en varias ocasiones lo ha declarado la S. Congregacion, añadiendo que ni por una semana pueden ausentarse sin dicha licencia: y para el caso de ocurrir necesidad impensada, y tan urgente que no diere tiempo de pedir y obtener la licencia, en 7 de Octubre de 1604, la Sagrada Congregacion declaró: «*Solam distantiam loci, etiam cum equa causa discedendi, non excusare Parochum: ut possit abesse á sua Ecclesia, sine licentia in scriptis obtenta,*

*nisi talis necessitas repenté se offerat, quæ non patiatur dilationem hujusmodi licentiam petendi, quo casu, quamprimum de discessu, et de necessitate Ordinarium cerciorem faciendum esse, ut de causa cognoscere possit; y añade: Non posse per hebdomadam abesse non petita, vel non obtenta licentia, etiam relicto Vicario idoneo, ab ipso Ordinario approbato, y sigue: Nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam, juxta formam Concilii Tridentini, Sessione 23, capit. I.»*

Descendamos ya á proponer algunos casos particulares que ocurren con bastante frecuencia; y es uno de ellos cuando un Párroco se ausenta de su parroquia por uno ó mas dias, dejándola encargada á alguno de los vecinos Desde luego y teniendo presente la doctrina general y declaraciones acerca de la residencia, se comprende que no le es lícito hacerlo no solamente por la obligacion de la residencia, sino tambien por las contingencias que puedan tener lugar en la

feligresía encargada á un Cura, que ya por la distancia, ya por otras dificultades que pueden presentarse, el Párroco encargado no puede acudir con la oportunidad al remedio de cualquier necesidad espiritual en la Parroquia agena encomendada. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 8 de Febrero de 1747.—A esta pregunta: «*¿An Parochus Villæ in qua non est alius Sacerdos, etiamsi nullus infirmetur sine Episcopi licentia, gratis ubique concedenda, abesse possit à Parochia per duos vel tres dies, nullo idóneo relicto Vicario?*» se respondió por la S. Congregacion: «*Negative.*» Aún fué esto más terminantemente declarado por la misma S. Congregacion y en igual fecha: interrogada, «*¿An Parochi viciniore actu exercentes curam animarum possint invicem se sustitvere?*» Contestó: «*Negative, si id fiat sine licentia Ordinarii.*»

Despues de estas declaraciones faltaba todavía averiguar, hasta dónde podría llegar la libertad de los Párrocos para salir del pueblo sin licencia superior por menos de un dia; y se dirigió á la S. Congregación esta pregunta: «*¿An saltem abesse possit à mane usque ad vespervas, et quid si hoc semel in hebdomada evenerit?*»

A la que contestó con la fecha antes indicada: «*Affirmative, dummodo non sit die festo, et nullus adsit infirmus et raro id in anno contingat.*»

Vean los venerables Párrocos el rigor de que usa la Iglesia en punto á residencia; rigor muy justo y necesario si se atiende á que el negocio de que se trata, es la salvacion de las almas, cuya pérdida (y algunas pueden perderse por descuidos ó faltas en la residencia) es irreparable.

Las circunstancias de los tiempos, la escasez creciente de dia en dia de personal, la necesidad de ausencias de los Párrocos, ya para recobrar la salud, ya para practicar ejercicios espirituales, ya por otras legítimas causas, ocasionan, sin poderlo remediar, la orfandad de muchas Iglesias, ora perpetua, ora temporal, servidas con segunda Misa, por ser anejas unas, y otras por no tener Sacerdote que pueda servir las con fija residencia. Los encargados de estas Iglesias necesitan mayor vigilancia y un cuidado, si cabe, más esquisito respecto á la residencia material y formal, si han de cumplir el doble encargo que tienen; y tanto estos como los que sirven una sola parroquia, tengan muy presente la doctrina de la última declaración que se ha insertado, segun la cual, pueden ausentarse *à mane usque ad vespervas*; pero esto no en dia festivo, ni tampoco si hay enfermo, y rara vez en el año. Para poner en práctica esta permision, téngase presente la justa causa que motiva la ausencia, considerando la mayor ó menor facilidad para ocurrir al remedio de cualquiera accidente imprevisto que pudiera sobrevenir por razon de la distancia, de lo accidentado del terreno, de la extension de las parroquias y demás circunstancias, y en todo caso, al quedar una parroquia sin Sacerdote, aunque sea por horas, que sepan los feligreses, ó al menos algun encargado *ad hoc*, á donde han de acudir si sobreviniere un caso urgente en que fuese necesario la administracion de los Santos Sacramentos, á fin de no perder tiempo para proporcionar los auxilios espirituales al necesitado.

## Liturgia.

### DE USU PILEI ET PILEOLI.

Biretum, pileus (bonete), adhiberi *debet* in accessu ad sacras functiones et recessu ab iisdem, deponendo tamen ad quascumque inclinationes, nisi Sacerdos calicem portet, quando illud tantum deponit, dum flectit utroque genu.

Nunquam tamen adhiberi in actuali ministerio potest, nisi 1.º in concione, dum non sit expositum SS. Sacramentum, 2.º in auditione Confessionum; 3.º in choro quando sedetur, et 4.º in processionibus extra Ecclesiam; intra Ecclesiam autem detecto capite, exceptis Celebrante et Ministris.

Nec pileus (bonete), nec pileolus (solideo), permittitur in celebratione Missae, tam á principio usque ad Sanctus, quam á postsumptione usque ad finem, «non obstante quacumque contraria consuetudine».

In processionibus SS. Sacramenti, et S. Crucis ligni omnes incedere debent detecto capite. Caeremoniaris et clerici, qui dirigunt processionem: item deferentes Crucem et vexillum *semper* detecto capite incedunt.

Non tantum in delatione SS. Sacramenti et *celebratione Missae*, sed nec in quibusvis ecclesiasticis functionibus Sacerdotes, et etiam Canonici, quibus alias usus pileoli permittitur, umquam eodem uti possunt, nisi hoc fuerit specialiter indultum.

Inter biretum sive pileum et pileolum parvum satius notanda est differentia. (de Herdt, N. 164).

Et juxta Gavantum, vol. I., pars II, tit. II. «Zacarias Papa jussit, ne

»velato capite Sacerdotes adstarent  
»Altari; peccaret autem Sacerdos, si  
»absque justa causa, et *sine dispensatione*, tecto capite, etiam *pileolo*,  
»celebraret.»

## Consulta.

¿En que traje deben asistir los eclesiásticos adscritos á una parroquia, cuando concurren á las Vísperas solemnes ó á otros actos religiosos? ¿Debe negarse la incensación á los que asisten en simple traje talar, esto es, con sotana y manteo? ¿Debe darse la referida incensación á los jóvenes aspirantes al sacerdocio que asisten al coro con sobrepelliz?

*Respuesta.* Todos los clérigos deben asistir vestidos de sobrepelliz á los actos solemnes ó fiestas religiosas, que se celebren en la parroquia donde viven adscritos, como está terminantemente preceptuado en las sinodales de todos los Obispos. Esta doctrina se confirma estudiando las Constituciones, prácticas y costumbres de las Iglesias Catedrales, únicas fuentes de donde nace el derecho consuetudinario para las demás Iglesias de la Diócesis.

Cuando el clero de una población donde existe Silla episcopal, concurre á la Catedral á los actos solemnes que se celebran en la misma, como por ejemplo, á un *Te Deum* para dar gracias á Dios por los beneficios recibidos, ó á una Rogativa para pedir los favores del cielo, para mitigar los trabajos y las miserias de la tierra, lo hace siempre vestido de sobrepelliz, con muy ra-

ras excepciones en algunas Diócesis, donde los Párrocos hacen uso de roquete.

Es pues lo lógico y natural, aun careciéndose del precepto, que la misma práctica deberá seguirse en todas las demás Iglesias del Obispado.

Podría suceder muy bien, que algunos eclesiásticos por razon de su ancianidad, ó por otros padecimientos asistiesen á las precitadas solemnidades con el traje talar, esto es, con sotana y manteo, lo cual no debe ser en manera alguna causa ni motivo para negarles la incensación.

Esto mismo se practica en todas las Catedrales, cuando acuden al coro Prebendados de otras Diócesis, que lo hacen siempre en traje talar; ni se niega tampoco la incensación á los seglares, que por razón de origen ó condecoraciones tienen derecho para ocupar una silla en el coro.

La misma doctrina es aplicable á los jóvenes aspirantes al Sacerdocio, y con doble motivo cuando asisten vestidos de sobrepelliz, como sucede tambien con los Colegiales-Seminaristas y cantores, á quienes no solo se les concede incensación, si que tambien se les dá en el coro el ósculo de la paz.

(De *El consullor de los Párrocos.*)

---

### **Santas Misiones.**

---

Grandes son los frutos de vida eterna que en todas partes recogen los celosos hijos de San Alfonso Maria de Ligorio, á juzgar por las

comunicaciones que se dirigen á nuestro Itmo. Prelado por los Señores encargados de las parroquias en donde misionan. Posadilla, S. Cristobal de la Polantera, S. Roman el Antiguo, Villar de los Barrios, Toral de Merayo, Toreno y otros varios pueblos que han recorrido en este año los RR. PP. Evequoz y compañeros, parecen completamente renovados. Los escándalos y las blasfemias momentáneamente han cesado, y en los ánimos de los fieles se ha gravado profundamente el conocimiento de Dios y el pensamiento de la salvación eterna. Algunos ejemplos pudiéramos aducir, pero solamente queremos referir la conversión, al parecer sincera, de un hombre, conocido por el *sabio* de San Cristobal de la Polantera. Y de tal modo fué tocado de la gracia de Dios este pretendido *sabio*, que públicamente abjuró todos sus errores, pidiendo perdon á Dios por tantas ofensas, y al pueblo por el engaño que le habia hecho. Plegue al Señor hacer que fructifique tan buena semilla, y conceda su gracia para trabajar con el fruto con que hasta ahora lo han verificado los RR. PP. Redentoristas, auxiliados de los Señores eclesiásticos de los pueblos, á los que han anunciado la divina palabra.

---

**Astorga:—1883.**

*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa 5.*